

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3253-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Exentar del Impuesto al Valor Agregado la compra de unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos que cumplan con las certificaciones de EURO VI/EPA 10-13, de tecnologías de combustión interna que utilicen diésel de ultra bajo azufre (DUBA) de 15ppm, gas natural comprimido (GNC), híbridos o eléctricos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a).- a i).- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>II.- a IV.- ...</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Todas aquellas unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos que cumplan con las certificaciones de EURO VI/EPA 10-13, de tecnologías de combustión interna que utilicen diésel de ultra bajo azufre (DUBA) de 15ppm, gas natural comprimido (GNC), híbridos o eléctricos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente ejercicio fiscal inmediato a su aprobación, quedando sin efecto todas las normas vigentes que contravengan su aplicación.</p>